

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular dictando disposiciones sobre la administracion, aprovechamiento y conservacion de los montes de esta provincia.

Quando es tan conocida la influencia que la buena administracion de los montes ejerce en el desarrollo de la riqueza pública, pues que, aparte de saludables influencias atmosféricas, los pueblos ven en ellos sus principales fuentes de produccion, el origen de riquezas que empujan en disminuir las cargas de sus vecinos y el manantial que les proporciona los recursos necesarios á la construccion de caminos, tan necesarios en nuestro pais para el desenvolvimiento de su comercio, la construccion y reparacion de los edificios públicos, fuentes y cañerías, y hasta, á veces, las obligaciones mas sagradas en beneficio de la salud y de la instruccion pública, no se comprende el abandono con que por algunos Ayuntamientos, que son los administradores del patrimonio comunal, se mira tan importante ramo.

Frecuentes son los casos en que este Gobierno se ve precisado á adoptar medidas de rigor contra los Alcaldes y Ayuntamientos por abusos cometidos en los montes, abusos que dimanen principalmente de la ignorancia de las disposiciones que reglan el servicio de que se trata, y á los cuales es preciso poner término, en bien de los pueblos en particular, y en justa observancia de las leyes.

Dispuesto como estoy á que la buena administracion del ramo de que se trata sea una verdad y no pueda faltarse á ella tomando por pretexto la falta de conocimiento de las respectivas disposiciones, he acordado publicar las que á continuacion se insertan para su mas exacta observancia.

1.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos deberán tener presente que aun cuando es atribucion de estos, segun el párrafo 6.º del artículo 81 de la Ley de 8 de Enero de 1845, el adoptar acuerdos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, tales acuerdos no pueden llevarse á efecto sin la previa aprobacion de mi Autoridad, ó en su caso la del Gobierno de S. M., con arreglo á lo que preceptúa el párrafo final del referido artículo y las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1846 y 7 de Noviembre de 1848: y en su consecuencia no deberán disponer, permitir ni tolerar aprovechamiento alguno en los montes públicos sin que recaiga aquella aprobacion.

2.ª Cuidarán las propias Autoridades y Corporaciones, bajo su responsabilidad, de no acordar ni proponer aprovechamiento alguno que conocidamente, sin necesidad de reconocimientos periciales, cedan evidentemente en perjuicio de la repoblacion y fomento del arbolado, y en este mismo sentido deberán informar las instancias de particulares que solicitasen aprovechamientos inconvenientes.

3.ª Limitando sus peticiones á los aprovechamientos que sean beneficiosos al arbolado y á los que exija la absoluta necesidad de cubrir obligaciones perentorias ó servicio de sumo interés, someterán á mi aprobacion los acuerdos que adopten en estos casos.

4.ª Fuera de los casos de conocida y evidente urgencia no se propondrán aprovechamientos separados y en distintas épocas del año para cada una de las diferentes atenciones que pesan sobre el municipio, sino que se llevarán todas

estas, ya se trate de la construccion ó reparacion de caminos y puentes, edificios públicos ó cualquiera otro servicio importante á la localidad, al presupuesto municipal en su parte de gastos; y si entre estos y los ingresos resultase déficit, entonces, y á falta de otros recursos, podrá pedirse para cubrirlo una corta ó aprovechamiento extraordinario, si el estado de los montes lo permitiese.

5.ª A todo aprovechamiento deberá preceder licitacion pública, salvo los que tengan por objeto usos vecinales acreditados y reconocidos legalmente; debiendose tener presente que se entiende por usos vecinales aquellos que comprenden á todos los vecinos del término con destino precisamente á las necesidades domésticas, con completa excepcion de los que fuesen industriales, en cuanto á lo que necesiten para el alimento de la industria que ejerzan.

6.ª Los acuerdos sobre aprovechamientos forestales deberán remitirse á este Gobierno, precisamente, en todo el mes de Julio de cada año, debiendo verificarse, por lo relativo al presente, hasta el dia 5 del próximo Agosto, á cuyo fin, deberán los Ayuntamientos acordarlo en la primera sesion que celebren despues de publicada esta Circular, sometiendo sus acuerdos á la aprobacion de este Gobierno, si la merecieren.

7.ª Consistiendo los aprovechamientos forestales de la provincia en *maderas para toda clase de construccion, leñas, carboneo, montanera ó bellota y pastos*, y debiendo verificarse todos ellos con la intervencion de este Gobierno y de los empleados del ramo, aun cuando fuesen en algunos casos gratuitos y comunes, los Ayuntamientos deberán acordar dichos aprovechamientos con arreglo á lo que determina el art. 81, párrafo 6.º de la Ley de 8 de Enero de 1845, segun lo dispuesto anteriormente, haciendo constar en sus acuerdos sobre *cortas de maderas*:

- 1.º Número de árboles y su clase, cuya corta se crea conveniente.
- 2.º Estado de conservacion del

monte, expresando si se halla exceptuado de la desamortizacion.

3.º Punto ó cuartel donde deba verificarse.

4.º Valor que se propone obtener del aprovechamiento, sin perjuicio de la tasacion que habrá de disponer en su dia este Gobierno.

5.º Destino que se propone dar el Ayuntamiento á las maderas, cuando se trate de una obra pública, ó el que hayan de tener los productos del aprovechamiento.

En los acuerdos sobre aprovechamientos de *leñas para quemar y carboneo*, se expresará:

1.º El número de cargas que deben concederse al vecindario para su abasto gratuito durante un año, y el número de vecinos que han de aprovecharlas, expresando si el monte se halla exceptuado de la desamortizacion.

2.º El cuartel ó sitio que por su estado sea mas apropiado para el aprovechamiento, entendiéndose que el carbon no puede hacerse sino á 1000 varas de distancia del monte.

3.º El número de cargas que puedan dedicarse al consumo de hornos ú otros establecimientos industriales cuyo surtido no debe ser gratuito, y por lo tanto obtenerse previa tasacion y demás requisitos que los Reglamentos previenen para los aprovechamientos extraordinarios.

En los acuerdos sobre *montanera* deberá consignarse:

1.º Número y especie de cabezas de ganado que podrá aprovechar el fruto que se calcule de bellota, expresando, como en los anteriores, si el monte está exceptuado de la venta.

2.º Valor aproximado del mismo, aun cuando el aprovechamiento deba ser gratuito si está declarado del comun de vecinos.

3.º Duracion del aprovechamiento, expresando cuando debe tener principio, y la fecha de su terminacion.

En los acuerdos sobre *pastos* constarán con separacion los de invierno de los de verano, y los extremos siguientes:

1.º Época y duración del aprovechamiento.

2.º Extensión del terreno pasturable, con expresión de si está exceptuado de la desamortización y en qué concepto.

3.º Número de cabezas y sus especies, que existan en el distrito municipal, con derecho á este aprovechamiento gratuito.

4.º Pastos que resulten sobrantes.

8.º Acordados en esta forma en una sola acta, arreglada al modelo que á continuación se inserta, todos los aprovechamientos de que sea susceptible cada pueblo, y consignados en ella cuales son de los expresados, de los que se omitan, en donde no existan, se extenderá certificación separada por cada aprovechamiento, que firmará el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, remitiéndose, en oficios separados también, á este Gobierno, para la instrucción de los expedientes respectivos.

Se entienden por aprovechamientos de un pueblo ó término, todos los respectivos á un distrito municipal á cuyo Alcalde y Ayuntamiento, con exclusión de los Pedaneos, incumbe la gestión para ante este Gobierno de todo lo relativo á la vigilancia, conservación y aprovechamiento de los montes, aunque estos radiquen en otro ú otros pueblos ó partidos rurales distintos del que es cabeza del término municipal, sin perjuicio de que los Pedaneos por su parte auxilien y se entiendan con los Alcaldes constitucionales de que dependan para todo lo que interese al servicio.

9.º Autorizados los aprovechamientos, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán con esmero de que estos se lleven á efecto con entera sujeción á las condiciones que se impongan, acreditando en este Gobierno el ingreso de los productos del remate.

Si la concesión fuese gratuita, teniendo por objeto el aprovechamiento de leñas para los hogares de los vecinos ó el de pastos para los ganados de los mismos, procurarán el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se haga aquella, sin perjuicio de llenar además el siguiente

Procedimiento para llevar á efecto el aprovechamiento de leñas para los vecinos.

10. Recibidas que sean por los Alcaldes las autorizaciones para el aprovechamiento, harán por escrito la distribución del número total de cargas de leña concedidas, cuya distribución fijarán al público por término de ocho días. Los vecinos que se consideren agraviados podrán producir sus reclamaciones al Ayuntamiento, quien pasado aquel término y dentro de un plazo, que no podrá exceder de tercero día, acordará y por consecuencia fijará la definitiva distribución, con arreglo á la cual el Secretario del Ayuntamiento estenderá á cada vecino una papeleta expresiva de la leña que le haya correspondido. Esta papeleta, además de firmada por el Secretario llevará el visto bueno del Alcalde y el conforme del Guarda local de

montes, ú otro empleado mas graduado si se presentase queriendo intervenir la operación de que se trata. Para la estampación de este conforme deberá exhibirse al Guarda la distribución aprobada. Durante los días que quepan dentro del término marcado al hacer la concesión y en las horas que designe el Ayuntamiento, previo anuncio al público, una Comisión del municipio y el Guarda local ó el de la comarca se constituirán en el sitio objeto del aprovechamiento y se llevará á efecto, recogiendo acto continuo las papeletas que deben devolver los vecinos, en las cuales firmará la Comisión y Guarda el cumplido.»

Pasado el término de la concesión: sin que alguno ó algunos de los vecinos no se hubiere presentado á usar de su derecho, caducará este, y por consiguiente no se permitirá mas extracción de leñas.

Policia y conservación de los Montes.

11. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde existan montes cuidarán, bajo su responsabilidad, muy particularmente de la conservación de éstos, impidiendo por sí, por medio de los Guardas locales, y usando de cuantos medios quepan dentro del círculo de sus atribuciones, el corte ó aprovechamiento de producto alguno forestal sin que haya sido autorizado previamente.

12. Admitirán, dando recibo, cuantas denuncias les presenten los empleados del ramo, instruyendo acto continuo las oportunas diligencias, que fallarán si fueren de menor cuantía, ó en otro caso remitirán al Juzgado de 1.ª instancia del partido, con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846.

Se entiende de menor cuantía la denuncia en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que deba imponerse no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la Ley de Ayuntamientos.

13. No permitirán, bajo pretexto alguno, que se construyan hornos de cal, yeso, ladrillo ó de cualquiera otra clase, ni que se edifiquen chozas, barracas ó cobertizos dentro y á menor distancia de 1000 varas de los montes públicos, sin que preceda la necesaria autorización del Gobierno de S. M.

Tampoco permitirán sin igual autorización, la construcción de casas de labor á menor distancia de 500 varas del monte, á no ser que aquellas tengan una superficie menor de 25.000 varas cuadradas, segun se dispone por el artículo 156 y siguientes de las ordenanzas del ramo; pero sin que en tales edificios pueda establecerse ningun taller de labor de maderas ni almacen para el comercio de ellas.

Del mismo modo impedirán todo establecimiento de sierra de maderas, no autorizado, dentro y á menor distancia de 2000 varas de los montes públicos.

Se entienden exceptuados de estas disposiciones las casas ó artefactos que forman parte y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque

no se hallen fuera de las distancias señaladas.

14. En el caso de autorizarse el establecimiento de casas y talleres dentro de los límites referidos en la disposición anterior, estarán sujetos á toda clase de visitas y reconocimientos por parte de los empleados del ramo de montes, acompañados del Alcalde y dos testigos vecinos del pueblo.

15. En los casos de incendio en los montes tomarán los Alcaldes instantáneamente las medidas necesarias para la extinción de aquel, y sin perder momento formarán la sumaria para averiguar las causas y autores del siniestro, dando á seguida aviso á este Gobierno, con arreglo todo á lo que determina la Real orden de 12 de Julio de 1858.

16. Los Alcaldes cuidarán de remitir trimestralmente al Ingeniero Jefe de Montes un estado de los daños causados y denuncias puestas, en que conste la fecha del daño, de la denuncia, nombres del denunciante y denunciado, clase del daño, monte en que se ejecuta, su valor y resolución adoptada, con mas las observaciones que crean procedentes.

17. Las propias Autoridades por sí, ó por medio de uno ó mas individuos del Ayuntamiento, procurarán hacer oportunas visitas á los montes á objeto de examinar y conocer su estado, para proponer las podas, limpias, cortas y demás que exija la conservación y desarrollo del arbolado, y para enterarse de si existieren daños, é instruir, en caso afirmativo, las oportunas investigaciones en averiguación de los dañadores.

Del recibo de esta Circular y de quedar enterados y en cumplirla mandarán los Alcaldes el oportuno aviso.

Burgos 22 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

(Modelo de acta).

En la villa de..... partido judicial de..... de esta provincia de Burgos, á..... de Julio de mil ochocientos sesenta y....., reunidos en la sala de sesiones de este Ayuntamiento los SS. del mismo, que al margen se expresan, bajo la presidencia del Alcalde D..... por este se hizo presente que siendo susceptibles los montes radicantes en este término de maderas para toda clase de construcciones, leñas, carboneo, montanera ó bellota y pastos, y necesitándose de presente 80 pinos de *(tales dimensiones)*, los cuales pueden obtenerse sin perjuicio del fomento del arbolado en el cuartel..... del monte llamado..... sito en el pueblo de..... (ó del partido rural.....) para aplicarlos á la recomposición del puente (tal), segun expediente instruido al efecto, y en el que consta el proyecto facultativo, (ó para enajenarlos), y con su producto, que se calcula en 1000 rs.,

atender al pago de las obras de reparación del camino que de (tal punto) conduce á (tal otro): 250 cargas de leña para el abasto anual del hogar doméstico de 190 vecinos que comprende este término, cuyas cargas podrán obtenerse por medio de una (poda ó limpia, ó lo que sea) en el cuartel..... del monte llamado..... enclavado en el pueblo..... (ó en el partido rural.....) pudiéndose destinar (20) de dichas cargas á carboneo fuera de las 1000 varas de distancia del monte, y 10 á la venta pública para el surtido de los hornos (ú otros establecimientos): bellota para (tantos) cerdos, la cual podrá obtenerse en el cuartel..... del monte llamado..... sito en el pueblo ó partido de..... y cuyo valor se calcula en..... pudiendo empezar el aprovechamiento en..... y concluir en..... pastos de invierno para (tantas) cabezas de ganado (tal), empezando en..... y concluyendo en..... lo cual puede obtenerse en el monte llamado..... sito en el pueblo de..... y cuya extensión de terreno pasturable es de..... y se halla (ó no) exceptuado de la desamortización, por lo cual resultarán sobrantes pastos para (tantas) cabezas de (tal especie), y pastos de verano (con igual expresión). Los Señores concurrentes, despues de haber discutido sobre el particular, y de haber oído las observaciones hechas por D..... y D..... acordaron se solicite la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia para llevar á efecto los aprovechamientos propuestos por el Presidente, (ó los que se acuerden), á cuyo efecto se saquen de esta acta tantas copias como aprovechamientos se pretenden, remitiéndolas á la expresada Autoridad superior con oficios separados, á los efectos procedentes.== Así lo acordaron y firman conmigo el infrascrito Secretario.== El Presidente, *Fulano de tal.*== El Teniente de Alcalde,== El Regidor, etc., etc. *Fulano de tal*, Secretario.

(Modelo de oficio de remisión).

Adjunta tengo el honor de remitir á V. S. copia del acta por la que se solicita autorización para llevar á efecto, entre otros, el aprovechamiento de..... para..... á fin de que por V. S. se acuerde lo que proceda.

Dios etc.== Fecha y firma del Alcalde. Sr. Gobernador de la provincia.==Burgos.

ADVERTENCIA.

Al relacionarse en el acta los aprovechamientos radicantes en el término municipal respectivo, deberán omitirse aquellos que de hecho no existan.

Circular reclamando la presentacion de documentos necesarios para la resolucion de los expedientes sobre declaracion del dominio útil de las fincas arrendadas antes del año de 1860.

En la circular de este Gobierno núm. 41, inserta en Boletín oficial de 7 del corriente mes, se manifestaba que todos los expedientes incoados en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia solicitando la declaracion del dominio útil de las fincas arrendadas con anterioridad al año 1800 serian despachados por el riguroso orden con que figuran en la relacion publicada en el mismo.

Con fecha 19 y 20 han sido examinados los 21 primeros, y significados los documentos que deben presentar los interesados que á continuacion se expresan, he dispuesto que por la espresada oficina se les reclamen por conducto de los Sres. Alcaldes de los pueblos de su residencia, señalándoles el término preciso para su presentacion, y trascurrido este sin haberlo verificado, se llenarán los demás trámites prevenidos en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, y se remitirán á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado para la resolucion conveniente.

Burgos 21 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
FRANCISCO BELMONTE.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS QUE SE CITAN. PUEBLOS.

1	Anacleto Miguel	Belorado.
2	Agustin Fresneña	Id.
3	Apolinario Saldaña	Tardajos.
4	Angel y Antonio Guilarte	Rojas.
5	Alejo Angulo	Villarcayo.
6	Miguel Cerezo	Valluércanes.
7	Angel Perez	Belorado.
8	Agapito Santa Maria	Arganzon.
9	Mariano Munguia	Fresno de Rodilla.
10	Anselmo Garcia	Santa Maria del Campo.
11	Antonio Bodega	Miranda de Ebro.
12	Antonio Vega	Vileña.
15	Anacleto Martinez	Salas de Bureba.
14	Alejo Alonso	Castañares.
15	Andrés Garcia	Lerma.
16	Antonio de la Hoya	Traspaderne.
17	Alejo Alonso y otros	Castañares.
18	Ana Miguela	Anzó.
19	Antonio Gutierrez	Oquilla del Valle de Mena.
20	Antonio Velasco	Villanueva de Mena.
21	Alejandro Salcedo	Traspaderne.

(Gaceta núm. 198).

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre ambos inclusivos de 1865; así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado, hasta un maximum de 50.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas. Dos octavas partes cuando ménos de la cantidad contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega, ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes y de dama. La aplicable á tripas, será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que

resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.º El contratista entregará 150.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de Enero de 1865	15.000
En 1.º de Febrero de id.	15.000
En 1.º de Marzo de id.	15.000
En 1.º de Abril de id.	15.000
En 1.º de Mayo de id.	15.000
En 1.º de Junio de id.	15.000
En 1.º de Julio de id.	15.000
En 1.º de Agosto de id.	15.000
En 1.º de Setiembre de id.	15.000
En 1.º de Octubre de id.	15.000
Total	150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 50.000 quintales. Si trascurrido el día 1.º de Octubre de 1865 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó par-

te de los 50.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del *máximum* expresado en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 150.000 quintales de la condicion 2.º, y los que se pidan como *máximum* por virtud de la 5.º, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta

diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de ménos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que, conducidas á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.º, y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediere en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 7.º, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del Reino. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefriere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para 1.º de Enero de 1865 los 15.000 quintales correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos ó en los mas lejanos, si en aquellos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntual-

mente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el *máximo*, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en la mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion, será darle aviso oportunamente para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros tres meses, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 49 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le

servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no haberse satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 50 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Señor Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe

de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 25.

25. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 50 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 50 de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 5.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del Reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 5.000 en los demás puntos; si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso deno tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además, acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de los proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta, en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Junio de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un *máximo* de 50.000 desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1865, se compromete á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de.. rs. y..... cénts. (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)
S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1864.—Salaverria.

Anuncios Particulares.

En el dia 10 del actual pareció causando daño en los sembrados del Concejo de Quintanilla, en este distrito, un novillo, el que fué recogido por el guarda de dicho Concejo, determinándose ponerle en custodia y anunciarlo en el Boletín oficial, para que llégue á conocimiento de su verdadero dueño, á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas: tiene de año y medio á dos, alzada cinco cuartas, pelo atasugado, el pescuezo negro, avierdo de hastas. Espinosa de los Monteros 14 de Julio de 1864.—Ulpiano Ezquerria.